

LA EXTRADICIÓN EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO: DE UN MODELO DE COOPERACIÓN A UNA INTEGRACIÓN JURÍDICA

María Belén Sánchez Domingo
Centro de Estudios de Iberoamérica.
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Palabras Clave: Extradición. Tratados. Orden europea de detención y entrega. Cooperación judicial e Integración.

I. Introducción.

Es propósito de las presentes líneas abordar el tratamiento de la institución de la extradición en el ámbito de la cooperación judicial iberoamericana. Es de sobra conocido los esfuerzos que, por parte de España y de los países iberoamericanos se están realizando para conseguir un objetivo común como es el establecimiento en el espacio iberoamericano de una justicia eficaz y útil capaz de luchar contra la delincuencia organizada.

En efecto, en lo que respecta al espacio judicial Iberoamericano, tal objetivo ha quedado plasmado en los distintos textos obtenidos de las diversas cumbres iberoamericanas. Así, en la VI Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo de 2001 se obtuvo la denominada “Declaración de Canarias” en cuyo texto se contenía una expresa previsión respecto al proyecto denominado “Espacio Judicial Iberoamericano” con la siguiente redacción:

“1. Subrayamos la importancia de la consecución de un espacio judicial iberoamericano, entendido como escenario específico donde la actividad de cooperación judicial sea objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización que, sin menoscabo del ámbito de competencia de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados representados, permitan una actividad de ese tipo adecuada y conforme a las exigencias del proceso que la motiva, como condición indispensable para la obtención de una tutela judicial efectiva”.

Lo cual, fue reafirmado en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, donde quedó patente el objetivo prioritario de la construcción de un espacio judicial iberoamericano como escenario específico en el que las actividades relativas a la cooperación judicial deben ser objeto de mecanismos reforzados, complementarios de los ya existentes.

En los distintos documentos elaborados, fruto de la realización de las Cumbres Iberoamericanas, queda demostrado que son muchos los avances que se han producido en el campo de la cooperación judicial, destacando el establecimiento de determinadas políticas destinadas a apoyar y reforzar actuaciones judiciales y cuya finalidad principal es la consolidación del Estado constitucional y democrático de Justicia y Derecho. Por citar alguna de ellas, y a título ejemplificativo, la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) o, la Red Iberoamericana de Asistencia Judicial así como la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial en materia penal y civil (Iber-RED), en cuyo reglamento queda patente la necesidad de hacer más fluida, ágil y eficaz la colaboración entre los Estados Iberoamericanos en materia de Justicia.

Las relaciones entre España y los países Iberoamericanos en materia de Justicia se han plasmado en convenios y acuerdos bilaterales de asistencia judicial. Sin embargo, a día de hoy, es conveniente seguir contando con adecuados instrumentos de cooperación jurídica internacional para dar celeridad y eficacia a los procedimientos de investigación y persecución criminal. Y ello, porque el tema de la criminalidad organizada es hoy en día un tema muy sensible en nuestro país. Los atentados terroristas del 11 de Septiembre de 2001 de Nueva York y, posteriormente, los ocurridos en Marzo de 2004 en Madrid, adquieren un valor fundamental en cuanto factor que determinan la exigencia de instrumentos de lucha contra el terrorismo internacional. Ahora bien, no sólo el terrorismo ha de ser objeto de cooperación jurídica internacional penal, sino que también hay que tener muy presente la lucha emprendida por los Estados contra el tráfico de drogas y, en los últimos años, la persecución penal de todas aquellas conductas delictivas que han sido agrupadas con lo que comúnmente se viene denominando “criminalidad informática”. Nos encontramos con conductas que reclaman, como respuesta punitiva, la necesidad de un reforzamiento en materia de cooperación judicial penal.

En este ámbito de cooperación judicial cobra, a nuestro parecer, un interés especial todas aquellas actuaciones judiciales que se desarrollan en cada uno de los Estados para hacer frente a la lucha contra la criminalidad organizada, terrorismo y delincuencia organizada. Es en este contexto donde la extradición adquiere una gran importancia al representar una institución imprescindible de colaboración jurídica internacional en materia penal, sin que por ello se tengan que dejar al margen otros Convenios como, por ejemplo, el relativo al traslado de personas condenadas o el referente a ejecución de sentencias penales que, como instrumentos de cooperación jurídica internacional, sirven igualmente para la consecución de los fines de la extradición.

Sin embargo, hemos de reconocer que actualmente el protagonismo de que goza el instituto de la extradición se ha visto acrecentado por la profunda transformación a la que se ha sometido en el contexto europeo. Como se sabe, la extradición ha pasado a ser sustituida por otro instrumento de cooperación judicial en el ámbito de la Unión Europea, la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros. Dicha orden se contempla como un instrumento jurídico-procesal, de naturaleza esencialmente judicial sobre la base del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.

Actualmente, en España, en lo concerniente a la institución de la extradición mantiene dos sistemas totalmente diferenciados; uno, el que mantiene con los Estados Iberoamericanos, caracterizado por la existencia de Convenios o Tratados de Extradición, en los que aparecen reconocida de forma explícita la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena. Entrega que es realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional. En este contexto, el marco jurídico legal de la institución de la extradición se encuentra en la LECCrim, artículos 824 a 833 para la extradición activa, esto es, respecto al país que solicita la entrega; desde la perspectiva del Estado al que se solicita la entrega, se habla de extradición pasiva, regulada en España por Ley 4/1985, de 21 de Marzo de 1985, de Extradición Pasiva.

En dichos Tratados de Extradición se han plasmado una serie de principios que constituyen una progresión de garantías para el refugiado a fin de que no se le extradite arbitrariamente y de que se le respeten sus derechos fundamentales; igualmente, exigencia contenida en los mismos lo constituye el respeto de los principios jurídicos e intereses nacionales del Estado requerido. Así, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 13.3 CE, de forma que la extradición se debe regir, en primer lugar, por los Tratados y supletoriamente por la ley nacional, lo cual viene establecido asimismo en el artículo 1º de la Ley de Extradición Pasiva. De dicho precepto se deduce la primacía del Tratado frente a la Ley interna; el principio de doble incriminación, que consiste en que el hecho por el que se solicita la extradición esté tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requerido como en la del Estado requirente. Sin olvidar el principio de especialidad, conforme al cual ninguna persona podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción delictiva cometida antes de su entrega distinta a la que motivó su entrega.

Sin embargo, este sistema clásico de extradición no existe en el ámbito europeo. Como ya se ha adelantado, la extradición ha pasado a ser sustituida por la denominada Orden de detención y entrega (conocida mas coloquialmente con el nombre de Euroorden), objeto de una breve reflexión en las líneas siguientes.

II. La Orden de detención y entrega (Euroorden).

A partir del Tratado de Maastricht de 7 de Febrero de 1994, la Europa comunitaria proclama como objetivo la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. A tal fin, comienza a adoptar iniciativas que tienden a simplificar y mejorar las formas y procedimientos de cooperación judicial. A esta filosofía responde la Decisión Marco (en adelante, DM) de 13 de junio de 2002 (DOCE L 190 de 18 de Julio de 2002) relativa a la orden de detención y entrega, la cual viene a sustituir a los Convenios europeos de extradición vigentes hasta el momento de su entrada en vigor entre los Estados miembros de la Unión Europea. En dicha orden queda patente la voluntad de la misma que no es otra que la de instaurar un nuevo mecanismo de cooperación jurídica

internacional que supere todas las dificultades con las que se encontraba la extradición y distinto de éste.

El Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) se marca como objetivo el “ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia” (artículo 29, párrafo 1º). Objetivo que, como precisa el propio artículo 29 TUE habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, especialmente la organizada, el terrorismo, la trata de seres humanos, delitos contra niños, tráfico de drogas y armas, corrupción y fraude. Objetivo que se potenciará, a su vez, mediante la cooperación policial, la aproximación de normas penales y la cooperación judicial. En este contexto de reacción por parte de los Estados de la Unión Europea al instituto de la extradición es donde se debe enmarcar la DM de detención y entrega entre los Estados miembros. Dicha orden es contemplada como un instrumento jurídico-procesal de “naturaleza esencialmente judicial” cuyo fundamento es el mismo que el del instrumento de la extradición: la necesidad de evitar la impunidad de los delitos.

La mencionada DM en cuanto instrumento jurídico en el campo de la cooperación judicial y penal necesita ser adaptada en el Derecho interno de cada estado miembro, en este caso, antes del 31 de Diciembre de 2003. España fue uno de los primeros países en cumplimentar las existencias derivadas de la mencionada DM por medio de la Ley 3/2003, de 14 de Marzo, sobre la orden europea de detención y entrega (en adelante, LOEDE)¹, en cuya Exposición de motivos se advierte ya que estamos ante el “primer instrumento jurídico de la Unión en el que se hace aplicación del reconocimiento mutuo enunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere”, en cuya virtud “los mecanismos tradicionales de cooperación judicial tienen que dejar paso a una nueva forma de entender las relaciones entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros basados en la confianza”.

¹ BOE de 17 de Marzo de 2003, pp. 10244 y ss. Entrando en vigor dicha Ley al día siguiente de su publicación, esto es, el 18 de Marzo de 2003.

La ley española de detención y entrega, proyectada como procedimiento sustitutivo del sistema clásico de extradición, cumple con la finalidad de simplificar la entrega de personas detenidas y puestas a disposición judicial y, a su vez, debe ser respetuosa con el reconocimiento de los derechos fundamentales y con los principios democráticos. Sin embargo, la misma ha sido objeto de abundantes críticas por parte de sectores doctrinales expertos en la materia. La crítica más generalizada se centra en el dato de considerar a esta ley como una mera reproducción de las disposiciones de la Decisión Marco, desarrollando de manera más bien escasa todas aquellas materias que la propia Decisión deja en manos de las respectivas legislaciones internas de cada uno de los Estados miembros. Este punto será objeto de una reflexión en las líneas que siguen, en especial por las consecuencias que conlleva la supresión del principio de doble incriminación, punto donde se centran las mayores críticas doctrinales.

Conforme a lo expuesto, el comentario que ahora se presenta pretende mostrar, por la problemática que plantean en su ejecución, dos aspectos muy concretos de la Ley 3/2003 de 14 de Marzo: el principio de reconocimiento mutuo y la ausencia del principio de la doble incriminación; las observaciones realizadas así como las posibles conclusiones a las que se lleguen, pueden tomarse como referente de un punto de vista distinto al instrumento de la extradición tal y como actualmente rige entre España y los países Latinoamericanos que posibilite, a su vez, justificar la plasmación de ideas comunes que permitan la integración judicial penal en Iberoamérica.

a. principio de reconocimiento mutuo.

Se ha reseñado anteriormente que la orden de detención europea presenta la primera concreción del principio de reconocimiento mutuo, principio que fue calificado en el Congreso De Tampere de 1999, como “la piedra angular de la cooperación judicial en la Unión Europea”. El núcleo esencial del principio de reconocimiento mutuo se sintetiza de la siguiente manera: en el momento en que una autoridad judicial competente adopta una decisión, en virtud del derecho del Estado miembro de ejecución y conforme al derecho de este Estado, esa decisión debe surtir efecto pleno y directo en el conjunto del territorio de la Unión.

La consecuencia principal de la aplicación del principio de reconocimiento mutuo es que cada Estado acepta y reconoce que la legislación de otro Estado miembro es semejante a la propia. Lo cual, viene a significar que las autoridades competentes del Estado miembro en el territorio en el que la decisión ha de ser ejecutada, deben prestar su colaboración para la ejecución de la misma como si se tratase de una decisión tomada por una autoridad competente de este Estado.

Conforme a lo expuesto, este principio de reconocimiento mutuo se ha dado en llamar principio de equivalencia o asimilación, en cuanto que las actuaciones que conforman la persecución de hechos delictivos llevados a cabo por el Estado requirente fueran reconocidos por el Estado requerido necesariamente, y sin ningún tipo de control y, por tanto, simplemente asimilados por éste último y dotados de efectos equivalentes a los de sus propias resoluciones.

Se entiende que, a la luz del principio de reconocimiento mutuo así concebido, la noción de confianza mutua adquiere todo su sentido y se muestra como un principio subyacente indispensable de la puesta en práctica del principio de reconocimiento mutuo. Ahora bien, este principio sólo puede ser concebido desde el momento en que los Estados miembros consideran que su sistema jurídico y sus diversos procedimientos garantizan suficientemente la calidad de las decisiones, tomadas por autoridades competentes, lo que permite la ejecución de las mismas en sus respectivos territorios. Las autoridades judiciales de un Estado reconocen o asumen como si fuera propia y sin necesidad de sustituirla por una decisión del órgano propio, siempre que concurren determinados requisitos establecidos por un Tratado Internacional o por una ley, una resolución dictada por las autoridades judiciales de otro Estado. Lo cual tiene su fundamento en la idea de equivalencia y de confianza en el sistema de justicia de los otros Estados. Esta idea de equivalencia y confianza viene reconocida en la propia Exposición de Motivos de la ley española 3/2003, al establecer que “... en el espacio en el que opera el principio de reconocimiento mutuo, que es un espacio de confianza recíproca”. Ahora bien, solo es posible reconocer una resolución judicial extranjera si todos los Estados comparten y respetan los principios de la Unión y si todos ellos garantizan los derechos fundamentales de una manera homogénea.

En relación a la formulación de esta pauta rectora de cooperación judicial entre Estados miembros de la UE, hemos de manifestar que no es pacífica ni unánime, ni en su plasmación normativa ni en su interpretación por los operadores jurídicos, y ello por las siguientes razones:

A través de este principio de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales un Estado soberano reconocería y ejecutaría automáticamente la decisión judicial de otro Estado asumiéndola como propia, por lo que dicho principio viene a sustituir al principio tradicional de Derecho internacional en el que se sustentaba la extradición como es el principio de petición o colaboración. No obstante, una lectura más detenida de la Orden de detención y entrega lleva a la conclusión de que el principio de petición rige también en la misma, pero desde distinta perspectiva: la petición se realiza del órgano judicial de un Estado al órgano judicial de otro Estado; lo único que cambia, por tanto, es el sujeto que formula la petición y el destinatario, que no es otro que el correspondiente Tribunal o Juez. Por tanto, la introducción del principio de reconocimiento mutuo no conlleva la obligación de que el órgano judicial que reciba la solicitud deba de asumirla automáticamente, sino que los órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución deben revisar las decisiones judiciales de los tribunales extranjeros para ver si cumplen o no con determinados requisitos a los que se condicionan la entrega según dicha normativa. La conclusión que se obtiene es que dicha entrega está sometida a un límite: su conformidad con los principios propios del Estado de Derecho, lo que supone el reconocimiento de los Derechos y libertades fundamentales. Así, el órgano jurisdiccional requerido y la autoridad judicial de ejecución han de aplicar sus normas constitucionales sobre el juicio justo o debido proceso cuando actúen como garantes directos de los derechos y libertades fundamentales del sujeto afectado por las medidas que adopten para hacer efectivo el derecho de reconocimiento mutuo.

b. Supresión del principio de doble incriminación.

El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal tiene como principal consecuencia la supresión del principio de doble incriminación. Como se sabe, este principio es un requisito clásico del derecho

extradicional. Así, aparece reconocido, entre otros, en los Tratados de Extradición firmados por España con Venezuela de 1989, Brasil de 1988, Ecuador de 1989, Uruguay de 1996 y Costa Rica de 1997.

Es de advertir que este principio de doble incriminación venía siendo cuestionado por un sector doctrinal en cuanto que suponía un obstáculo para una beneficiosa colaboración entre Estados. Sin embargo, la forma en la cual se ha procedido a la supresión de la doble incriminación, tanto en la DM como en la LOEDE, ha levantado muchas críticas. Conforme se establece en la propia DM, artículo 2, así como en la LOEDE, artículos 5 y 9, no se procederá a la exigencia del requisito de la doble incriminación de los hechos delictivos cuando estos estuvieran castigados con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos de tres años y, además, el delito esté contemplado en el catálogo de los 32 delitos especificados en la DM así como en la LOEDE. Las críticas vertidas por la doctrina van dirigidas, específicamente, al listado de los 32 delitos, admitiendo unánimemente que alguno de los delitos comprendidos en dicho catálogo no tienen correspondencia en todos los sistemas penales de los Estados miembros. Igualmente, se echa de menos una mínima definición unitaria de los elementos esenciales constitutivos de las infracciones penales a las que va dirigida la supresión de la incriminación.

Conforme a lo expuesto, hemos de reconocer que el principal reproche realizado por la doctrina en lo que a la supresión del principio de doble incriminación se refiere, se ha centrado en el dato de falta de homogeneización de la legislación penal entre los Estados miembros comunitarios, lo cual puede provocar serios problemas en la creación de un “*espacio de libertad, seguridad y justicia*”. Por tanto, para dotar de auténtica credibilidad al principio de reconocimiento mutuo sería deseable, y como tal se viene reclamando insistentemente, una armonización sustantiva en materia penal y procesal.

Ahora bien, este problema interpretativo que puede surgir a la hora de aplicar el principio de doble incriminación, ha sido en parte solventado por la propia jurisprudencia constitucional. En efecto, nuestro Tribunal Constitucional en el ATC 23/1997, de 27 de Enero ha precisado que el principio de doble incriminación no equivale a una identidad de las normas penales de ambos Estados, esto es, no exige una misma denominación del delito en ambas legislaciones ni tampoco que las normas

penales respectivas sean idénticas. Lo único que se exige es que el hecho sea delictivo, esto es, que exista una acción típica, antijurídica y culpable.

Recapitulando, debemos destacar que la supresión de la extradición y sustitución por una simple detención y entrega se fundamentaría, por una parte, en la confianza plena y mutua en la estructura y funcionamiento de los respectivos sistemas judiciales penales de los distintos Estados comunitarios y, por otra, en el respeto a las garantías de un proceso justo, lo que conlleva el pleno reconocimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales penales, creando así un espacio común en materia penal. De esta forma, el principio de reconocimiento mutuo, basado en el principio de equivalencia y confianza entre los Estados miembros, ha pasado a sustituir a principios tradicionales de Derecho Internacional como es el principio de petición o colaboración

III. Reflexión final.

Se debe incidir en la importancia que adquiere la consecución de un espacio judicial iberoamericano, articulado a partir de la democracia y de la plena observancia de los derechos humanos como valores políticos esenciales, lo cual es destacado en todas las Cumbres Judiciales Iberoamericanas, con el objetivo prioritario de creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. En este espacio judicial cobra un especial interés la extradición. Por eso, un nuevo modelo en materia de extradición, equiparable o similar a la orden de detención y entrega europea puede ser interesante y beneficioso por las ventajas que reporta, entre otras, la necesidad de establecer cauces de cooperación entre los Estados Iberoamericanos en materia penal, lo que traerá consigo la implantación de leyes penales más próximas entre sí en materia de criminalidad organizada, criminalidad informática y terrorismo.

A nivel internacional, cada vez se insiste más en la exigencia de proteger a los ciudadanos frente a determinadas actuaciones delictivas, garantizando una protección lo más homogénea posible. Por ello, es preceptivo una armonización de las distintas legislaciones estatales junto con la importancia de proceder al establecimiento de un nivel común de protección de derechos humanos de aplicación en los Estados. Esta parece ser la finalidad de la orden de detención y entrega, y así parece ser que lo han

entendido los distintos Estados Europeos al obtener un mayor rendimiento en la aplicación de la Euroorden, lo cual sin duda contribuirá a facilitar la entrega de personas detenidas que disfrutaran de similares garantías en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Para la consecución de una verdadera integración judicial penal Latinoamericana, si bien el punto de partida se sitúa en la consecución de un espacio de libertad, seguridad y justicia, se debe contar con dos instrumentos muy importantes: la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, con la consiguiente armonización de legislaciones a través de una aproximación de las legislaciones nacionales en lo que se refiere a la definición de los delitos y la penas. Y ello por las siguientes razones:

A. El principio de reconocimiento mutuo está permitiendo el avance en la construcción del espacio judicial europeo con pleno respeto a la diversidad de los sistemas jurídicos nacionales, puesto que permite hablar de seguridad jurídica, de proporcionalidad y de ausencia de arbitrariedad. Ahora bien, sería deseable que antes de aplicar el principio de reconocimiento mutuo con la consiguiente consecuencia, la supresión del principio de doble incriminación, base de la confianza entre Estados, se desarrolle una armonización legislativa en materia penal y procesal.

B. Esta armonización legislativa en materia penal y procesal será fundamental en la consecución del objetivo de integración del espacio judicial iberoamericano, como paso previo para la elaboración de leyes que garanticen los Derechos Fundamentales de las personas detenidas y entregadas, al gozar de idénticas garantías procesales y penales en todos los Estados miembros.

C. Si la finalidad de la orden de detención y entrega europea hemos dicho que es la lucha contra la criminalidad, y así parece ser que lo han entendido los distintos Estados miembros, la homogeneización de los diferentes delitos sobre los que puede recaer dicha orden de detención y entrega, con una mínima definición de los elementos esenciales constitutivos de las infracciones penales, ayudaría en gran medida a acrecentar la confianza entre Estados, de forma que al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales se le otorgaría el protagonismo que se merece en la orden de detención y entrega.

BIBLIOGRAFIA.

- ANNE WEYEMBERGH, *¿Es necesario proceder a una previa armonización de los delitos como condición para la aplicación de la orden de detención y entrega europea?*, en Libro Colectivo la Orden europea de detención y entrega europea, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2006.
- ARANGÜENA FANEGO, C., “*La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión Marco sobre la euroorden*”, en Revista de Derecho Penal, 2003, nº 10, pp. 11 y ss.
- BLASCO LOZANO, I., “*Armonización del Derecho Penal material y procesal: la aproximación de las legislaciones nacionales en el ámbito de la Unión Europea*”, Derecho Penal Supranacional y Cooperación Jurídica Intgernacional, Cuadernos de Derecho judicial XIII- 2003, Madrid, 2004, pp. 257 y ss.
- BUENO ARÚS, F y DE MIGUEL ZARAGOZA, J., “*Sistemas procesales de sustitución de la extradición*”, Manual de Derecho Penal Internacional, Madrid, 2003.
- CALAZA- RAMUDO LÓPEZ, S., “*Cooperación judicial internacional. Extradición y euroorden*”, Revista General de Derecho Procesal 2003, nº 2.
- CONDE PUMPIDO, C., “*La orden de detención y entrega europea. La perspectiva española*”, en Libro Colectivo la Orden europea de detención y entrega europea, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2006.
- CUERDA RIAZU, A., “*De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega (Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español)*”, Madrid, 2003.
- DELGADO MARTIN, J., *La Orden Europea de Detención y entrega*”, en la Ley 2005, vol. II, pp. 1507 y ss.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., /BLANCO CORDERO, I., “*Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*”, en Revista de Ciencias Penales, 4 (2001/ 2002), pp. 9-29.
- DELGADO MARTÍN, J., “*La orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea*”, Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional, Cuadernos de Derecho Judicial XIII-2003, Madrid, 2004, pp. 283 y ss.

- ESPINA RAMOS, J.A., “*La lucha contra la delincuencia organizada transnacional y su reflejo en el ordenamiento español, con especial referencia a la euroorden*”, Revista del Ministerio Fiscal 2004, nº 12, pp. 9 y ss.,
- FONSECA MURILLO, F., *Cooperación judicial contra el terrorismo*”, en Libro Colectivo la Orden europea de detención y entrega europea, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2006.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B., “*La Extradición en el Ordenamiento interno español, internacional y comunitario*”, Granada, 2005.
- HOYOS SANCHO, M. de, “*Euroorden y causas de denegación de la entrega*”, en Libro colectivo Cooperación judicial Penal en la Unión Europea: La orden Europea de detención y entrega, Lex Nova, 2005.
- HOYOS SANCHO, M. de, “*El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea*”, en Libro colectivo La Cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales, Bosch Editor-Universidad de Burgos, 2007.
- JIMENO BULNES, M., “*Orden de detención Europea*”, en Libro colectivo La Cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales, Bosch Editor-Universidad de Burgos, 2007.
- JIMENO BULNES, M., “*El principio de non bis in idem en la Orden de detención Europea: régimen legal y tratamiento jurisprudencial*”, en La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Colex, 2008.
- LAMARCA PÉREZ, C., “*El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile*”, en L.A. Arroyo Zapatero/ I. Berdugo de la Torre (Directores), Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam, Vol. I., Cuenca, 2001.
- MARTIN PALLÍN, J. A., “*La orden de detención europea desde el punto de vista de un magistrado del TS español*”, en Libro colectivo la Orden europea de detención y entrega europea, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2006.
- MIGUEL ZARAGOZA, J., de “*Algunas consideraciones sobre la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega en la perspectiva de extradición*”, Actualidad Penal 2003, nº 4, pp. 139 y ss.

- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “*Comentarios al Convenio Europeo de Extradición*”, en Cobo del Rosal (Director), *Comentarios a la legislación Penal*, t. VIII, vol. 1º, El extranjero y la legislación penal española, 1988, pp. 597-751.
- MOCCIA, S., “*Extradición y pena de muerte en la jurisprudencia constitucional italiana*”, en E. Bacigalupo Zapater (Director) *El Derecho Penal Internacional. Cuadernos de Derecho Judicial VII-2001*, Madrid, 2001, pp. 151-169.
- MUÑOZ CAMPOS, J., “*Derecho de asilo y extradición*”, en *Revista Jurídica la Ley*, T. I, 1982, pp. 739-744.
- PERRON, W., “*¿Son superables las fronteras nacionales del Derecho Penal? Reflexiones acerca de los presupuestos estructurales de la armonización y unificación de los distintos sistemas de Derecho Penal*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 2, 1998, pp. 209-230.
- RODRIGUEZ RAMOS, L., “*La Extradición de Pinochet: Error jurídico y ¿Error político?*”, en *la Ley*, T. 4, 1999, p. 1619-1624.
- SANZ MORÁN, A., “*La orden Europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material*”, en Libro colectivo *Cooperación judicial Penal en la Unión Europea: La orden Europea de detención y entrega*, Lex Nova, 2005.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., “*Derechos procesales del imputado*”, en Libro colectivo *La Cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch Editor-Universidad de Burgos, 2007.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., “*De la asistencia judicial penal en Europa a un espacio común de justicia europeo*”, en Libro colectivo *Cooperación judicial Penal en la Unión Europea: La orden Europea de detención y entrega*, Lex Nova, 2005.